

Expediente: **235/24**

Carátula: **CONTRERAS ROSARIO DEL VALLE C/ ORTOPAN GRACIELA ESTHER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202851169 - *CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE-ACTOR*

20138475426 - *ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-DEMANDADO*

20318130788 - *MORA, RICARDO MANUEL-DEMANDADO*

20318130788 - *MORA, MARÍA JOSÉ-DEMANDADO*

20318130788 - *MORA SURVANO, MARÍA ELVIRA-DEMANDADO*

27106867947 - *RICARDO C. MORA Y CIA S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *LOPEZ, SEBASTIAN AUGUSTO-APODERADA COMÚN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 235/24



H105025801240

JUICIO: "CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE c/ ORTOPÁN, GRACIELA ESTHER Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 235/24.-

San Miguel de Tucumán 13 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el planteo de nulidad, efectuado por el Sr. Ricardo Manuel Mora y las Sras. María José Mora y María Elvira Mora Survano el día 17/02/2025, en contra de la audiencia celebrada el 07/02/2025.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los codemandados, por presentación digital del 17/02/2025, plantearon la nulidad de la audiencia del art. 71 del CPL, celebrada el día 07/02/2025.

Expresaron que el Colegio de Abogados del Sur, mediante la Resolución N° 07/25, otorgó al letrado López licencia por enfermedad por el término de 4 días hábiles, a partir del 05/02/2025 hasta el 10/02/2025, conforme lo establece el art. 2 de la Ley n° 7.035.

Agregaron que el abogado no tiene el deber de comunicar al Juzgado, y que el efecto del otorgamiento de la licencia es inmediato.

Asimismo, indicaron que fueron privados del derecho a participar de la audiencia en forma activa; proponiendo alguna fórmula de conciliación o, incluso de reducción de las cuestiones litigiosas.

Corrido traslado de ley, la accionante contestó el planteo mediante presentación de fecha 29/04/2025.

Afirmó que los coaccionados no expresaron el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración de nulidad ni mencionaron las defensas específicas que no pudieron oponer en la audiencia.

Aseveraron que la norma invocada por la contaria para pedir la nulidad (art. 4 de la Ley N° 7035), no establece que se suspendan las audiencias ya fijadas con anterioridad al pedido de licencia por enfermedad del letrado. Solo establece que no se fijarán audiencias. Situación que no se da en el caso de autos, pues la audiencia estaba ya fijada.

Finalmente, solicitó el rechazo del planteo interpuesto, con costas a la contraria.

Mediante presentación del 06/08/2025, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, presentó dictamen respecto al planteo de nulidad incoado por los coaccionados.

Por decreto del 07/08/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos:

- Mediante decreto del 22/11/2024 se ordenó:

"... 1) Atento a lo peticionado y a las constancias de autos, **CONVÓCASE** a las partes a la audiencia prescripta por el art. 71 del C.P.L., para el día **07/02/2025** a hs. **11.00**. **NOTIFÍQUESE** en el plazo de **CINCO (5) DÍAS**, conforme lo establece dicha norma...". Las demandadas fueron notificadas de lo ordenado en tiempo y forma.

- El 07/02/2025 se celebró la audiencia prescripta por el art 71 del CPL, se presentó el letrado Palacio, en el carácter de apoderado de la actora, y el letrado apoderado de la codemandada, Graciela Esther Ortopan, Dr. Juan Bautista Bourguignon.

1.1. Ahora bien, en el marco de lo dispuesto por el art. 68 del Reglamento de Expediente Digital (Acordada N.º 1562/22), se establece la obligación de que, previo a fijar una audiencia, los funcionarios de la unidad judicial verifiquen en el sistema informático que los letrados intervinientes no se encuentren gozando de licencia prevista en la Ley N.º 5.233.

Del mismo modo, la norma impone al abogado que, una vez notificado de la fecha de audiencia y habiendo solicitado posteriormente una licencia, debe informar dicha circunstancia a la unidad judicial de forma inmediata, a los fines de adoptar las medidas correspondientes.

En el caso de autos, se advierte que el letrado López no cumplió con el deber legal de comunicar oportunamente la solicitud de licencia, omisión que resulta relevante pues impidió que el tribunal evaluara una eventual reprogramación.

Asimismo, con anterioridad a la fijación de la fecha de audiencia, se efectuó la consulta prevista por la normativa, arrojando como resultado que ninguna de las partes registraba licencia vigente para el

día 07/02/2025.

En virtud de ello, corresponde considerar que la audiencia de fecha 07/02/2025, se celebró en debida forma.

Así lo declaro.-

2.- Conforme a lo meritado, y estando de acuerdo con lo dictaminado, mediante presentación del 07/08/2025, por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad de los codemandados, en contra de la audiencia de conciliación celebrada el día 07/02/2025.

Así lo declaro.-

3.- REAPERTURA DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la nulidad planteada, corresponde: **ORDENAR** la **REAPERTURA** de los plazos suspendidos en el presente expediente, por providencia del 18/02/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la parte codemandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se **imponen en su totalidad al Sr. Ricardo Manuel Mora y a las Sras. María José Mora y María Elvira Mora Survano.**

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Ricardo Manuel Mora y las Sras. María José Mora y María Elvira Mora Survano, en contra de la audiencia de conciliación (art. 71 del CPL) celebrada el día 07/02/2025, por lo meritado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en estos autos, por providencia del 18/02/2025, a partir de la notificación de la presente.

III) IMPONER LAS COSTAS: al Sr. Ricardo Manuel Mora y a las Sras. María José Mora y María Elvira Mora Survano en su totalidad, conforme a lo considerado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 235/24 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d720aeb0-7855-11f0-8ddf-2d25ddfe45f2>